



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210006400
DEMANDANTE	Juan Agustin Quintero
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó JUAN AGUSTIN QUINTERO, actuando a través de apoderada en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** con el fin de proteger su derecho fundamental de seguridad social, dignidad humana y debido proceso, que considera afectado ante la presunta omisión de la entidad en entregar el cálculo actuarial solicitado.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*(...) Conceder a favor del accionante el amparo constitucional establecido en el artículo 1,48 y 334 de la Constitución Política de Colombia, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada COLPENSIONES, generar prontamente el CÁLCULO ACTUARIAL, con el fin de que el Señor ELIAS VELASCO pueda pagar las semanas de cotización faltantes y así dar cumplimiento a la transacción que se llevó a cabo en el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca). . (...)*

### 1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

**1.2.1.** Se llegó a un acuerdo de transacción entre el Señor ELIAS VELAZCO LOPEZ en calidad de Empleado y el Señor JUAN AGUSTÍN QUINTERO en calidad de Trabajador, en atención al trámite del proceso ordinario No 2016-00093-00 llevado en el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Ubaté.

Dicho acuerdo de transacción fue avalado y aceptado por el Juez de dicho despacho, en el cual el Señor ELIAS VELASCO se comprometía a pagar los períodos omitidos, a pensión durante el tiempo laborado por el señor Quintero.

Como consecuencia del anterior acuerdo, el Señor ELIAS VELAZCO LOPEZ como demandado se comprometía a solicitar a COLPENSIONES el cálculo actuarial y a pagar el valor correspondiente de las semanas de cotización adeudadas a favor del demandante el señor JUAN AGUSTÍN QUINTERO.

**1.2.2.** El día **05 de mayo de 2017** el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATÉ resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes, en los términos expuestos en la parte motiva que antecede”*

*SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ordinario laboral instaurado a través de apoderada judicial por JUAN AGUSTÍN QUINTERO RODRIGUEZ contra ELIAS VELAZCO LÓPEZ”*

**1.2.3.** El día **06 de diciembre de 2017** se radicó solicitud de Cálculo Actuarial y documentación requerida por parte de apoderado del Señor ELIAS VELASQUEZ ante COLPENSIONES No de Radicado 2017\_12939515.

Dicha documentación radicada fue: 6.1 Solicitud formal dirigida a COLPENSIONES por parte del empleador especificando los periodos adeudados. 6.2Declaración Juramentada 6.3Copia de Cédula de Ciudadanía del trabajador 6.4Certificado de Existencia y Representación Legal del empleador. (Cámara de Comercio) 6.5Copia de Sentencia. 6.6 Formulario de conocimiento del cliente. 6.7 Formulario de Contribuciones Pensionales y Liquidaciones Pensionales.

**1.2.4.** El día **02 de febrero de 2018** COLPENSIONES responde dicho requerimiento indicando que se debe presentar nuevamente la documentación, cuando ya se había presentado con anterioridad.

Es importante resaltar que, al momento de radicación no hubo pronunciamiento alguno por parte de COLPENSIONES, si faltaba algún otro documento o sí había error en algún diligenciamiento de los formularios.

**1.2.5.** El apoderado del Señor ELIAS VELASCO presentó **ACCIÓN DE TUTELA** con el fin de que COLPENSIONES respondiera de Fondo lo solicitado con respecto al CÁLCULO ACTUARIAL.

El día **26 de Julio de 2018** el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA admite Acción de Tutela y ordena a COLPENSIONES dar contestación dentro de (48) horas de fondo a lo solicitado.

El día 24 de agosto de 2018, COLPENSIONES emitió respuesta indicando que, existen varias falencias en la parte documental lo cual no es cierto y reitera los documentos que se deben radicar para dicho trámite de Cálculo Actuarial.

Así mismo el 18 de noviembre de 2019, COLPENSIONES emitió otro comunicado frente a una petición realizada con No de Radicado 2019\_13019356 indicando que, hacían falta otros documentos que dicha entidad exige para dar continuidad al CÁLCULO ACTUARIAL.

**1.2.6.** El **09 de Julio de 2020**, se realizó nueva solicitud ante COLPENSIONES con No de Radicado 2020\_6652009 requiriendo el CÁLCULO ACTUARIAL de acuerdo con el contrato de transacción que realizaron las partes, el cual fue avalado y ordenado por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATÉ.

**1.2.7.** El 21 de Julio de 2020, COLPENSIONES emitió respuesta a dicha solicitud con No de Radicado 2020\_6652009, indicando la ausencia de otra documentación faltante y exigida con el fin de continuar con el trámite de CÁLCULO ACTUARIAL.

Dicha documentación faltante era:15.1Constancia de Ingresos ( Honorarios, laborales, certificado de ingresos y retenciones o el documento que corresponda) (Firma y Tarjeta profesional del contador)15.2Constancia de otros ingresos (Originados en actividades diferentes a la principal)(Firma y TP del Contador)15.3Estados Financieros certificados a la última fecha de corte disponible (cuando aplique)(Firma y TP del contador)15.4Declaración de renta último periodo gravable disponible( en los casos que aplique)Recuerde que estos documentos deben venir firmados por un Contador Público adjuntando copia de los documentos de identidad, copia de la tarjeta Profesional y la Certificación expedida por Junta Central de Contadores.

**1.2.8.** El día **23 de octubre de 2020**, se radicó ante COLPENSIONES con No de Radicado 2020\_10783861 la documentación faltante, de acuerdo a la respuesta emitida por esta entidad.

**1.2.9.** COLPENSIONES emitió la misma respuesta, es decir que faltaba esa misma documentación y sin ella no se podría proseguir con el trámite de CÁLCULO ACTUARIAL.

**1.2.10.** A la fecha se han cumplido todos los requerimientos documentales que ha solicitado COLPENSIONES, para realizar el respectivo CÁLCULO ACTUARIAL y poder seguir con el trámite correspondiente, con el fin de obtener la Pensión del Señor JUAN AGUSTÍN QUINTERO.

**1.2.11.** Siempre se ha entregado a COLPENSIONES la documentación correspondiente que actualmente existe, es imposible presentar documentación inexistente o alterada y menos en el tiempo en el que ocurrieron los hechos, ya que había mucha informalidad en la forma de contratación, sin embargo la relación laboral fue validada por un Juez el cual aceptó la transacción y ordenó realizar el CÁLCULO ACTUARIAL.

**1.2.12.** Hay que mencionar además que, como se puede evidenciar en las pruebas anexas los dos apoderados de las partes como el Doctor PHILIPPE ALVAREZ ALVAREZ y la suscrita han realizado todo lo pertinente para que COLPENSIONES realice el CÁLCULO ACTUARIAL con el fin de que se paguen las semanas de cotización adeudadas y así poder cumplir con todos los requisitos que exige la Ley.

**1.2.13.** Durante el lapso de estos tres últimos años, COLPENSIONES no ha hecho más que interferir en todo el procedimiento para la realización del CÁLCULO ACTUARIAL y el cumplimiento de la orden judicial, ya que a éste no le corresponde avalar la relación laboral, eso ya lo hizo el juez laboral, el cumplimiento de la orden judicial es obligatoria.

**1.2.14.** A la fecha COLPENSIONES, no ha cumplido con lo ordenado por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATÉ, incurriendo en fraude a resolución judicial y a su vez violación a los DERECHOS FUNDAMENTALES del Señor JUAN AGUSTÍN QUINTERO.

**1.2.15.** Es importante resaltar que el Señor JUAN AGUSTÍN QUINTERO actualmente es una persona discapacitada, su fuerza de trabajo ha disminuido y no cuenta con un ingreso fijo, pues actualmente mi prohijado labora informalmente.

**1.2.16.** El señor Juan Quintero no tiene la culpa si el empleador en su momento no canceló los pagos a seguridad social, y es por ello que acude al Juez laboral, para que lo obligará, se acude a la instancia judicial y Colpensiones se niega a realizarlo, por documentación que no tiene que exigir, porque además el empleador era una persona natural de una mina de carbón, y para esa fecha el empleo era informal, entonces si un proceso judicial no obliga a COLPENSIONES, que lo puede obligar

### **1.3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 17 de marzo de 2021, con providencia del 18 de marzo de 2021 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada presentó su informe de tutela el 24 de marzo de 2021.

### **1.4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA - Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**

Manifiesta la accionada que ha dado respuesta a las diferentes solicitudes de cálculo actuarial la más reciente data del 01 de febrero de 2021 en donde con oficio 2021\_1056658 se le reiteró al empleador aportar una serie de documentación la cual es necesaria para proceder al estudio de cálculo actuarial a favor del señor JUAN AGUSTIN QUINTERO RODRIGUEZ.

Motivo por el cual solicita se desestime las pretensiones de la presente acción de tutela y se conmine al señor ELIAS VELAZCO LOPEZ, con el fin de que aporte la documentación necesaria para la liquidación del cálculo actuarial del accionante.

### **1.5. PRUEBAS**

- ✓ Contrato de Transacción.
- ✓ Declaración extrajudicial de las partes.
- ✓ Sentencia del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATÉ con fecha del día 05 de mayo de 2017.
- ✓ Poder conferido por el Señor ELIAS VELASCO al Abogado PHILPPE con el fin de solicitar CÁLCULO ACTUARIAL a COLPENSIONES
- ✓ Radicación de Solicitud de Cálculo Actuarial con No radicado 2017\_1293951 con fecha del 06 de diciembre de 2017.
- ✓ Respuesta de COLPENSIONES con fecha del día 02 de febrero de 2018.

- ✓ Presentación de ACCIÓN DE TUTELA por parte del apoderado del Señora ELIAS VELASCO
- ✓ Admisión y fallo de Acción y Tutela por parte del JUZGADO PROMUISCUO DE FAMILIA con fecha del 26 de Julio de 2018.
- ✓ Respuesta de COLPENSIONES con fecha del 24 de agosto de 2018.
- ✓ Respuesta de COLPENSIONES con fecha del 18 de noviembre de 2019
- ✓ Radicación de Derecho de Petición con fecha del 09 de Julio de 2020 con No Radicado 2020\_6652009
- ✓ Respuesta de COLPENSIONES con fecha del 21 de Julio de 2020.
- ✓ Radicado No 2020\_10783861 ante COLPENSIONES de documentación faltante con fecha del día 23 de octubre de 2021
- ✓ Respuesta de COLPENSIONES
- ✓ Historia Clínica del Señor JUAN AGUSTÍN QUINTERO.
- ✓ Obligaciones por pagar.
- ✓ respuesta del 01 de febrero de 2021 en donde con oficio 2021\_1056658

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.2. ASUNTO A RESOLVER**

El despacho debe establecer si la accionada COLPENSIONES vulnera los derechos fundamentales de seguridad social, dignidad humana y debido proceso del señor

JUAN AGUSTÍN QUINTERO al no efectuar el cálculo actuarial solicitado por primera vez el **06 de diciembre de 2017** por el apoderado del que fuera el empleador ELIAS VELAZCO LÓPEZ para dar cumplimiento al contrato de transacción aprobado el 05 de mayo de 2017 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATÉ dentro del proceso ordinario No 2016-00093-00.

### 2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El accionante afirma que se están viendo vulnerados los derechos fundamentales de seguridad social, dignidad humana y debido proceso pues la entidad accionada no ha efectuado el cálculo actuarial solicitado.

Es claro que el aquí accionante no elevó petición alguna, pero depende de la respuesta que le dé la accionada a su entonces empleador para que su historia laboral sea corregida con los aportes que el adeudan.

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados elevar peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

*“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>.*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar solución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>3</sup>.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagrado de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

- **Derecho Seguridad social (Dignidad Humana y Debido Proceso)**

El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: i) como derecho fundamental; y ii) como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado

Según la Corte Constitucional<sup>4</sup> esta garantía fundamental *“surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”*. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual *“resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>4</sup> Sentencia T-281/18

*impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”*

Según ha sido interpretado por la Corte Constitucional, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho *“como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político”*.

La Corte Constitucional ha indicado que es claro que aun cuando el derecho a la seguridad social ostenta un carácter fundamental, tal particularidad no puede ser confundida con la posibilidad de hacerlo efectivo, en todos los casos, por medio de la acción de tutela. Al respecto, ese Tribunal ha señalado que el legislador previó los mecanismos judiciales para la solución de las controversias relativas al reconocimiento y pago de las prestaciones que cubren las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, lo que significa que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para resolver disputas de esa naturaleza. Sin embargo, excepcionalmente, es plausible acudir a ese mecanismo constitucional para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales. Esto sucede en el evento en que el agotamiento de los medios ordinarios de defensa supone una carga procesal excesiva, porque quien la solicita es un sujeto de especial protección constitucional (mecanismo principal de defensa) o se encuentra ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable (mecanismo de protección transitorio).

El derecho a la seguridad social busca proteger al trabajador cuando por algún evento o contingencia que mengua su salud, calidad de vida o capacidad económica, requiere de la ayuda del Estado y de la comunidad para proveerse los medios mínimos que le garanticen una subsistencia en condiciones dignas. Si bien esta prerrogativa constitucional ostenta un carácter fundamental, no por ello puede hacerse efectiva, en todos los casos, a través de la acción de tutela, porque para ello existen otros mecanismos de defensa judicial previstos por el Legislador. La procedencia de la acción de tutela para obtener la protección del derecho a la seguridad social es excepcional y depende de las circunstancias propias de cada asunto, debiendo el juez constitucional evaluar criterios como la edad, el estado de salud, la composición del núcleo familiar, la situación económica, así como cualquier

aspecto que permita identificar por qué este debe ser el mecanismo principal o transitorio de protección.

## 2.4. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor JUAN AGUSTIN QUINTERO pretende la protección de su derecho fundamental de seguridad social, dignidad humana y debido proceso pues a la fecha la entidad accionada no ha efectuado el cálculo actuarial solicitado el 06 de diciembre de 2017 por el apoderado del que fuera su empleador ELIAS VELAZCO LOPEZ en cumplimiento del contrato de transacción aprobado el 05 de mayo de 2017 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATE dentro del proceso ordinario No 2016-00093-00 y en consecuencia se proceda a efectuar la respectiva consignación por seguridad social que corresponde.

La accionada indicó que “reitero respuesta el 2 de febrero de 2021 a la petición presentada por el apoderado del que fuera su empleador ELIAS VELAZCO LÓPEZ al correo electrónico [alvarezabogados1990a@gmail.com](mailto:alvarezabogados1990a@gmail.com) (correo del apoderado del empleador del accionante)” indicando la información requerida.

Respuesta que a continuación se ilustra.

No. de Radicado, 2021\_1056658

Bogotá, D.C., 01 de febrero de 2021

Señor(es):  
PHILIPPE ALVAREZ  
Apoderado de Empleador(a)  
CALLE 5 N° 7 - 42  
Ubaté - Cundinamarca

Referencia: Radicado No. 2021\_1046524 de 1 de febrero de 2021  
Ciudadano: JUAN AGUSTIN QUINTERO RODRIGUEZ  
Identificación: Cédula de ciudadanía No. 74020148  
Tipo de Tramite: Solicitud de Cálculo Actuarial por Omisión - Tutela.

Respetado(a) Señor(a):  
Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

En atención al fallo de tutela proferido por el JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ de fecha 28 de enero de 2021, bajo radicado No. 2021-08, el cual en su numeral Segundo ordenó:

**SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, dar respuesta al derecho de petición radicado el día 30 de noviembre de 2020 incoado por el accionante, respuesta que deberá ser de fondo, clara y precisa y que deberá ser remitida a la parte accionante.**

Al respecto nos permitimos informar:

Que una vez consultadas nuestras bases de datos y validada la información registrada en la solicitud radicada por el empleador, podemos evidenciar:

Revisada la solicitud presentada por el señor ELÍAS VELAZCO LÓPEZ, representado mediante el apoderado PHILIPPE ALVAREZ bajo radicado BZ 2020\_12212389 de 30 de noviembre de 2020 en el cual solicita mediante PQR general "estado de la solicitud de liquidación de cálculo actuarial que realizó bajo radicado N° 2019\_13019396 de 26 de septiembre de 2019", la cual ya cuenta con respuesta de fecha de 18 de noviembre de 2019 donde se le indicó que la solicitud debería de ir acompañada de la certificación de ingresos con firma y copia de TP de un contador público y que debería coincidir lo diligenciado en los formularios de Conocimiento al cliente y allegar la declaración de renta ya que es un requisito indispensable que se exige por todas las entidades del estado para la auditoría de SARLAF.

De acuerdo a lo anterior y dando cumplimiento a fallo de la Tutela de la referencia se procedió a revisar nuevamente el expediente y se encontró que efectivamente el empleador no ha realizado la completitud documental que se requiere para el estudio de liquidación de cálculo actuarial, por tanto se le informa al

Página 1 de 4

Continuación respuesta Radicado No. 2021\_1046324 de 1 de febrero de 2021

empleador debe de allegar la solicitud y de la misma forma los documentos de persona natural relacionados a continuación:

**LISTA DE DOCUMENTOS PARA EMPLEADOR PERSONA NATURAL:**

- Solicitud formal por el Empleador, dirigida a Colpensiones, que debe contener el período a validar, desde y hasta cuándo, los salarios de los períodos a calcular y la identificación del afiliado. Recordamos que la información de períodos y salarios debe tener congruencia con la reportada en los demás documentos allegados.
- Fotocopia del documento de identidad del afiliado.
- Certificado de Existencia y Representación Legal del empleador (persona jurídica) expedido por la Cámara de Comercio, vigente por el periodo por el cual se solicita el cálculo actuarial y no mayor a 30 días de la fecha de expedición. En caso de no poseer Certificado de Cámara de Comercio adjuntar documentos que lo homologue.
- Fotocopia de los Contratos de trabajo. En caso de ser contratación verbal, remitir declaración juramentada suscrita por el trabajador y el empleador, en la cual se demuestre la vinculación laboral por los periodos indicados. Recordamos que la información de períodos y salarios debe tener congruencia con la reportada en los demás documentos allegados.
- Certificaciones salariales de los períodos por los cuales debe efectuarse la liquidación de cálculo actuarial. (Recordamos que este valor no puede ser inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la época).
- Formulario de Contribuciones Pensionales y Liquidaciones Financieras (Debidamente diligenciado, y firmado por el empleador y/o representante legal de la sociedad) el cual puede ser solicitado en cualquier punto de atención PAC o lo podrá descargar en el siguiente link [https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/descarga\\_de\\_formularios/descarga\\_de\\_formularios](https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/descarga_de_formularios/descarga_de_formularios). Recordamos que la información de períodos y salarios debe tener congruencia con la reportada en los demás documentos allegados.
- Poder otorgado a tercero autorizado debe ser autenticado en notaría.
- Sentencias (si aplica)
- Formulario de Conocimiento del Cliente Persona Natural (diligenciado en su totalidad y con huella), con el fin de adelantar el procedimiento de conocimiento integral del cliente (empleador), en cumplimiento de las políticas establecidas en el Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo SARLAFT de COLPENSIONES y las instrucciones impartidas mediante Memorando No. OCD – 105000000-187 del 5 de mayo de 2016, por el Oficial de Cumplimiento de COLPENSIONES, el cual se puede descargar en el siguiente link

Continuación respuesta Radicado No. 2021\_1046324 de 1 de febrero de 2021

[https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/descarga\\_de\\_formularios/descarga\\_de\\_formularios](https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/descarga_de_formularios/descarga_de_formularios)

- Reiteramos que es necesario diligenciar completamente los siguientes datos:

**Formulario de Conocimiento del Cliente Persona Natural:**

- Información General (No. 1)
- Datos de Localización (No. 2)
- Actividad Económica (No. 3)
- Referencias (No. 4)
- Información Financiera (No. 5)
- Socios (No. 6)
- Personas Públicamente Expuestas –PPE (No. 7)
- Actividad en Operaciones Internacionales (No. 11)
- Declaración de Origen de Fondos (No. 8)
- Firma del Representante Legal y Huella dactilar

Se aclara, que con el formulario de conocimiento del cliente, se debe radicar la documentación establecida en el numeral 11, guía de documentos a entregar, los cuales son propios de este formulario.

- Copia documento de identidad del empleador.
- Constancia de ingresos (Honorarios, laborales, certificado de ingresos y retenciones o el documento que corresponda). (Firma y Tarjeta Profesional del contador)
- Constancia de otros ingresos (Originados en actividades diferentes a la principal). (Firma y TP del contador)
- Estados financieros certificados a la última fecha de corte disponible (cuando aplique) (Firma y TP del contador)
- Declaración de renta del último periodo gravable disponible (en los casos que aplique)

Recuerde que estos documentos deben venir firmados por un Contador Público adjuntando copia del documento de identidad, copia de la Tarjeta Profesional y la Certificación expedida por la Junta Central de Contadores.

Los trámites de cálculo actuarial deben ser elevados directamente por el EMPLEADOR OMISO su apoderado o un tercero autorizado. Tenga en cuenta que si la solicitud está dirigida por una persona distinta, esta no podrá ser atendida de fondo.

De igual forma, le informamos que los trámites DE CÁLCULO ACTUARIAL PRIVADO también los puede solicitar el empleador a través del Portal del Aportante en la página web: [www.colpensiones.gov.co](https://www.colpensiones.gov.co) ingresando al botón Empleador> menú Aportes> opción Acceda al portal del aportante>, en el cual podrá recibir respuesta inmediata a su solicitud, y/o generar el comprobante de pago referenciado para cancelar en cualquier sucursal de Banco de Bogotá o a través del botón PSE.



Continuación respuesta Radicado No. 2021\_1046324 de 1 de febrero de 2021

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

En los términos expuestos, esperamos haber dado respuesta a lo solicitado.

Atentamente,

MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA  
Directora de Ingresos por Aportes  
Gerencia de Financiamiento e Inversiones

Elaboró: Manuel Pantoja/Analista 4  
Aprobó: Sandra Lilian Jiménez Bolián/ Profesional Master 7

Es del caso indicar que entre la accionada COLPENSIONES y los solicitantes se han presentado varias comunicaciones desde el año 2017 reiterándole la información y documentación faltante y requerida por la aquí accionada y la carencia e imposibilidad por parte del empleador aquí accionante de aportar lo solicitado, último punto al que no le ofrece alternativas o le explica su necesidad de su aporte, considerando las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se suscitó la relación laboral de donde deviene la solicitud del cálculo actuarial.

También es importante resaltar que la accionada COLPENSIONES no ha tenido en cuenta la documentación presentada reiterando el aporte de algunos que ya tiene y analiza cada respuesta dada por el solicitante como si fuera una nueva petición, cuando en el fondo es una misma sumada con sus respectivas correcciones y soportes.

Consultada la página del Colpensiones en la sección de simulador de cálculo actuarial que se encuentra en el siguiente enlace:[https://www.colpensiones.gov.co/empleador/Publicaciones/boletin\\_empleadores/conoce\\_ya\\_el\\_simulador\\_de\\_calculo\\_actuarial\\_de\\_colpensiones](https://www.colpensiones.gov.co/empleador/Publicaciones/boletin_empleadores/conoce_ya_el_simulador_de_calculo_actuarial_de_colpensiones)

Se verifican que se solicitan unos datos y que al parecer ya le han sido aportados los cuales son:

## Empleador

<b>Sexo</b>	Seleccionar: Masculino / Femenino [Seleccionar] *
<b>Fecha de nacimiento</b>	Registrar la fecha de nacimiento del trabajador en formato DD/MM/AAAA. * *
<b>Tiempo cotizado (semanas)</b>	Número de semanas cotizadas por el trabajador hasta el día antes de la fecha de inicio del periodo omiso. Sin separadores (opcional). * *
<b>Último salario</b>	Salario mensual devengado por el trabajador para el último periodo omiso (fecha final). Debe ser igual o mayor al salario mínimo mensual vigente, según corresponda y no puede ser superior al tope máximo de salario de cotización para el año respectivo. (Por favor ingresar sin separadores). Si el valor ingresado no se encuentra dentro de los parámetros establecidos, se ajustará automáticamente según corresponda para efectos de la simulación. * *

## INFORMACIÓN PERIODO OMISO

Incluir el periodo de la relación laboral. Para casos de periodos discontinuos, por favor relacionar, fecha inicio y fecha final de cada periodo (máximo 10 periodos). En el evento de requerirse más de 10 periodos discontinuos, debe solicitar el cálculo actuarial por omisión con el lleno de requisitos documentales exigidos en cualquier Punto de Atención PAC de Colpensiones

<b>Fecha de inicio</b>	Fecha inicial del periodo omiso en formato DD/MM/AAAA. * *
<b>Fecha final</b>	Fecha final del periodo omiso en formato DD/MM/AAAA. * *



En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que si bien la accionada Colpensiones indica la información y documentación faltante no tiene en cuenta lo que ya posee ni explica alternativas ante la inexistencia de documentación que no se le pueden aportar, dejando en vilo al señor JUAN AGUSTÍN QUINTERO en lo que respecta a su derecho pensional, si es que hay lugar al mismo.

Así las cosas, en el presente caso el despacho encuentra que hay una vulneración al derecho de seguridad social del señor JUAN AGUSTÍN QUINTERO, pues a la fecha la accionada no ha efectuado el cálculo actuarial, para que su entonces empleador ELIAS VELAZCO LOPEZ en cumplimiento del contrato de transacción aprobado el 05 de mayo de 2017 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATE dentro del proceso ordinario No 2016-00093-00 proceda a efectuar la respectiva consignación.

En consecuencia, el despacho amparará el derecho fundamental de Seguridad Social del señor JUAN AGUSTÍN QUINTERO y ordenará a la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** emitir un pronunciamiento en donde (i) explique claramente los datos y soportes mínimos que debe poseer para efectuar el cálculo actuarial solicitado, (ii) que tenga en cuenta los documentos que ya se encuentran en su poder y explique los que no posee y le faltan o los que requiere actualizados, (iii) explique las incongruencias que encuentra para que sean subsanadas, y (iv) ofrezca alternativas ante la inexistencia de los documentos que solicita y que el empleador del aquí accionante le manifestó que no tiene.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de seguridad social del señor JUAN AGUSTÍN QUINTERO.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para que en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir un pronunciamiento en donde explique los datos y soportes mínimos que debe poseer para efectuar el **cálculo actuarial solicitado**<sup>5</sup>, que tenga en cuenta los documentos que ya se encuentran en su poder y explique los que no posee y le faltan, además de las incongruencias que encuentra para que sean subsanadas, y por último ofrezca alternativas ante la inexistencia de los documentos que solicita y que el empleador del aquí accionante manifestó que no tiene.

**TERCERO: COMUNICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante JUAN AGUSTÍN QUINTERO, al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, o a quien haga sus veces.

---

<sup>5</sup> Cálculo actuarial solicitado por el apoderado del señor ELIAS VELAZCO LOPEZ en cumplimiento al contrato de transacción aprobado el 05 de mayo de 2017 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATE dentro del proceso ordinario No 2016-00093-00

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

NNC

Firmado Por:

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f4dc42455caa4eae9da379cde9029d97a1f78053a33f31289c8fb0036cc5f5**

Documento generado en 06/04/2021 06:51:00 PM